

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 21 DE OCTUBRE DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
14/2010 Y SUS ACUMULADAS 15/2010, 16/2010 Y 17/2010	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por los Partidos Políticos Convergencia, del Trabajo, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila, demandando la invalidez del Decreto 262, por el que se reforman las fracciones I y II del artículo 18, el artículo 27, el primer párrafo del artículo 33, el primer párrafo y la fracción III del artículo 35, la fracción IV del artículo 36 y la fracción V del artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; el Decreto 263, por el que se expide el Código Electoral y el Decreto 264, por el que se adiciona la fracción VI al artículo 82 y se reforma el artículo 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).	3 A 75 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 21 DE OCTUBRE DE 2010.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta de la sesión

pública número ciento nueve, ordinaria, celebrada el martes diecinueve de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración de las señoras y señores Ministros el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay participaciones, de manera económica, les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Está aprobada el acta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 14/2010 Y SUS ACUMULADAS 15/2010, 16/2010 y 17/2010, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONVERGENCIA, DEL TRABAJO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros me acaba de recordar el señor Ministro ponente don Sergio Valls que el proceso electoral en Coahuila empieza el primero de noviembre, muy próximo y que por lo tanto, es urgente terminar con este asunto. Mi exhortación para que nuestras participaciones sean puntuales y nos permitan un mejor avance en el caso.

Dejamos resuelto el tema nueve, referente al voto que no es nulo, que vale sólo para el candidato y no para los partidos, y nos toca el tema siguiente señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Presidente, muchas gracias, es el tema número diez que se refiere a la autorización de candidaturas independientes sujetas a condición suspensiva, esto está en el artículo 27 numeral 4, de la Constitución de Coahuila, y Quinto Transitorio del Decreto

262, por el que se reforman diversas disposiciones de este ordenamiento, así como también los artículos 6, numeral 6, 142 y 143 del Código Electoral del Estado de Coahuila, y Segundo Transitorio del Decreto 263 por el que se expide el referido ordenamiento.

En la consulta que he sometido a la consideración de las señoras Ministras y de los señores Ministros, propongo declarar la invalidez de las disposiciones impugnadas, ya que de la reforma al artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal del año 2007, se advierte que en forma expresa se estableció el derecho exclusivo de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la propia Constitución Federal; por tanto, no está dentro del ámbito del legislador ordinario local establecer dentro de su sistema electoral y de partidos, la figura de las candidaturas independientes.

Al respecto destaca que este Pleno al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, se pronunció respecto del tema de las candidaturas independientes aludiendo al derecho exclusivo de los partidos políticos nacionales o estatales para participar en las elecciones locales establecido en forma expresa en el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal, sin que sea óbice a lo anterior que en las disposiciones transitorias se sujete la vigencia de los artículos impugnados en esta acción de inconstitucionalidad, a la condición de que para el año dos mil diecisiete, la Constitución Federal autorice las candidaturas independientes y se reglamente el acceso a tiempos de radio y televisión para estas candidaturas, puesto que además de que

supedita la entrada en vigor de una norma al cumplimiento de una condición suspensiva e incierta, rompe con el principio de certeza que rige la materia electoral, que en un medio de control constitucional como el que nos ocupa, el análisis de las normas impugnadas debe hacerse en forma abstracta a partir del texto constitucional vigente, que actualmente no permite la postulación de candidaturas independientes en las elecciones que se celebren en los Estados de la República.

Por tanto, se propone en la consulta, declarar la invalidez de los artículos 27, numeral 4, de la Constitución Política de Coahuila y Quinto Transitorio del Decreto número 262, por el que se reforman diversas disposiciones de dicho ordenamiento, así como también de los artículos 6°, numeral 6, 142 y 143 del Código Electoral de Coahuila, y Segundo Transitorio del Decreto número 263, por el que se expide el referido ordenamiento. Lo que someto a la consideración de ustedes señoras Ministras y señores Ministros. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración del Pleno este tema. Consulto si habría alguien con deseos de expresarse o en contra de este punto. No habiendo nadie en contra del proyecto en este punto, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en declarar la invalidez de los artículos 27, numeral 4, de la Constitución Política del Estado de Coahuila, y Quinto Transitorio del Decreto número 262, por el que se reformaron

diversas disposiciones de ese ordenamiento, así como de los artículos 6°, numeral 6, 142 y 143, del Código Electoral del Estado de Coahuila, y Segundo Transitorio del Decreto número 263, por el que se expidió el mismo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siguiente tema señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Ministro Presidente. El tema 11, se refiere a la autorización para que los partidos políticos puedan sujetar a inversión el financiamiento público que reciben para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus fines. Esto se contiene en los artículos 44 y 46 del Código Electoral de Coahuila.

En la consulta propongo reconocer la validez de los artículos impugnados, porque contrario a lo afirmado por el accionante en este caso, tales recursos no son parte del financiamiento público, pues por un lado, el artículo 46 es claro al establecer que esa modalidad de financiamiento no proviene del erario público, lo que se corrobora, además, con lo dispuesto en los artículos 44, numeral 1, inciso a), y 45, de los que se advierte que el financiamiento público se compone de los recursos que para actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña reciben los partidos por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Coahuila, conforme al procedimiento que señala el propio numeral, así como el que proviene de sus dirigencias nacionales. Por tanto, es evidente que los artículos impugnados, lo que prevén, es una modalidad de financiamiento privado, por lo que contrario a lo que afirma el accionante, no se pone en riesgo el destino del financiamiento público otorgado a los partidos políticos.

Aunado a ello, esta Suprema Corte al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 55/2009, dejó sentado que no existe en el artículo 116, de la Constitución Federal prohibición alguna para que los partidos políticos inviertan los recursos que provienen, inclusive del financiamiento público, lo que exige la Norma Fundamental es que los ordenamientos estatales garanticen la existencia de mecanismos que aseguren el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos.

Exigencia que en el caso se satisface, pues conforme al propio artículo 44, numerales 5 y 6, los partidos políticos deberán contar con un órgano que se encargue de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, de la presentación de los informes sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, y de la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera, cuya revisión estará a cargo de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, es un órgano técnico del Consejo General, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, según lo previsto en el artículo 48, numeral 1, del Código Electoral de Coahuila. Propuesta que someto a la consideración de ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este tema. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, nada más un comentario señor Presidente. El artículo se refiere a los

recursos, dice el inciso f) del artículo 46: “Los recursos propios o con las aportaciones antes referidas”; que son a las que se refiere el proyecto, y que el Ministro Valls nos ha hecho referencia, son las aportaciones recibidas de particulares.

A mí lo que me queda un poco de duda es el concepto de recursos propios, que es muy genérico para los partidos, porque da una consecuencia doble el inciso f), dice: Tanto recursos propios o con las aportaciones antes referidas. El proyecto en general se refiere a la parte de las aportaciones antes referidas, que están relacionadas en todos los incisos anteriores. Pero no me queda a mí, por lo menos tengo esa duda, eso de los “recursos propios”, no vayan a estar incluidos también los “recursos públicos”, con los cuales yo no estaría de acuerdo que se pudieran invertir en cuestiones que sometieran a riesgo el capital invertido, y por lo tanto, pudieran poner en riesgo los recursos que se hubieran obtenido de otras fuentes que no fueran las propiamente privadas. Nada más como una inquietud lo planteó a Sus Señorías.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El concepto “recursos propios”, son los productos de la inversión de estos recursos de procedencia particular. Pero creo que quedaría mucho más claro si el ponente pusiera la expresión: Que esta autorización no comprende los recursos que provienen de financiamiento público. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con todo gusto señor Presidente, se hará explícita la excepción de que no comprende los recursos de origen público. Creo que es conveniente hacerlo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, es un tema que hemos discutido, y a mí me parece que no hay razón para excluirlos; entiendo que el Ministro Aguilar tiene una diferencia de opinión, con la cual no estoy de acuerdo.

El financiamiento público es en su origen, una vez que entra a las arcas de los partidos le corresponde a los partidos el manejo de sus recursos. Consecuentemente, me parece que entra a la órbita de su propia decisión y de su autodecisión y autonomía, el manejo de los recursos. Consecuentemente, será a su cargo si hacen una mala inversión, pierden recursos o no. Estos no son en sentido estricto ya recursos públicos; de hecho la Auditoría Superior no está autorizada a revisar qué hacen con esos recursos los partidos, es el propio Instituto Federal Electoral, si son nacionales o los institutos locales, los que hacen esta verificación del origen y destino de los partidos.

Sugeriría que en este caso, como no es necesario por la propia redacción del artículo, que no entremos, creo que lo podemos obviar en este momento para poderle dar salida al asunto; es decir, creo que el propio artículo en este caso, muy claro, como lo señaló el Ministro Aguilar, se refiere a los anteriores incisos que están predeterminados, y creo que esto le puede dar salida. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: La intervención del señor Ministro Franco, que mucho agradezco, sí me hace reflexionar que una vez que los recursos están en las arcas del partido, pues ya no son recursos públicos. No veo por qué la

limitante en todo caso, habría que ponderarlo, no sé cuál sea el punto de vista de los demás señores Ministros integrantes de este Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero lo que ha dicho el señor Ministro es que no nos metamos en ese problema, porque ahí tendría también opinión. Pero no es el caso, porque la norma es precisa en los provenientes. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Si el señor Ministro ponente toma la propuesta del señor Ministro Franco, pues no tengo inconveniente, porque entonces ya no tendré necesidad de pronunciarme al respecto de esa inversión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir, el proyecto se somete en los términos en que está planteado, sin modificación. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Es nada más para recordar que este tema se toca de manera muy similar cuando analizamos la Acción de Inconstitucionalidad de Yucatán, y el artículo que viene a ser como el espejo del que ahorita se está impugnando es el 71 del Código Electoral de Yucatán, es muy parecido y no se tocó ese tema tampoco en el precedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con todo gusto, si este Pleno así lo estima, adoptamos la posición del señor Ministro Franco y seguimos adelante con esto; como ustedes lo determinen.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Y se invocaría el precedente de Yucatán?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El precedente de Yucatán, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Lo que no recuerdo es si además de este de Yucatán, hay el 27 y el 33, son dos precedentes.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, muy bien, con todo gusto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Cuando menos sí me acuerdo muy bien del 55/2009.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto a los señores Ministros si con estas aclaraciones habría alguien en contra del proyecto en este tema.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¿Va a quedar el proyecto original, verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto original.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Falta agregar el precedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Presidente estoy de acuerdo con la postura del señor Ministro Franco,

nada más que estaba tratando de verificar porque tenía la impresión de que en alguna parte del proyecto sí se hacía esta diferenciación, solamente si es que fuera el caso, porque no pude en este momento identificar el párrafo expreso, pues ya que el señor Ministro ponente está de acuerdo con esta postura que logra la unanimidad del Pleno, nada más rogarle que si en su momento pudieran verificar esta situación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pues sí se dice, perdón, sí se dice en la página trescientos treinta y cinco. Se dice: “Luego es evidente que contrario a lo afirmado por el accionante, tales recursos no son parte del financiamiento público, pues por un lado el artículo 46 es claro al establecer que esa modalidad de financiamiento no proviene del erario público, lo que se corrobora además en lo previsto en el artículo 44.1 inciso a) y 45, de los que se advierte que el financiamiento público se compone de los recursos que para actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña reciban por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de acuerdo al procedimiento que señala el propio numeral, así como el que proviene de sus dirigencias nacionales; por tanto, es evidente que los artículos impugnados lo que prevén es una modalidad de financiamiento privado, por lo que contrario a lo que afirma el accionante no se pone el riesgo –en riesgo ha de ser– en riesgo el destino del financiamiento público otorgado a los partidos políticos”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues quizá suprimir esto. El sustento del accionante es: “Son recursos públicos, las inversiones lo pueden poner en riesgo”, pero lo que se contesta es: “No son recursos públicos, todos vienen de financiamiento privado”, creo que armonizaríamos las posiciones si quitamos

esto de que no se pone en riesgo el destino del financiamiento.
Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con todo gusto, además también quiero señalar que a fojas trescientos treinta y cinco y trescientos treinta y seis está citado el precedente de Yucatán a que antes se aludía. Con todo gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, si se va a quitar ese párrafo estoy de acuerdo, porque ahí precisamente es donde

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Surge la duda.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pero es que está en relación con los argumentos que se hicieron valer: Que se está afectando o poniendo en riesgo los recursos públicos; que resulta que una vez que se otorgan se convierten en recursos propios. Eso es a lo que yo le veo la duda y la dificultad, que aun cuando ya se consideren recursos propios, pero si tiene un origen en recursos públicos no me parece que fuera el mejor camino el que se hiciera una inversión que sometiera a riesgo ese capital, pero bueno, si se elimina ese párrafo y ya no se refiere para hacer la distinción que parece hacer en la página trescientos treinta y cinco, pues entonces estoy de acuerdo, porque no se hace un pronunciamiento expreso al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es, estoy de acuerdo. ¿Entonces, con estas modificaciones estaría alguien en contra del proyecto? No habiendo nadie en contra de manera

económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto consistente en reconocer la validez de los artículos 45 y 46, incisos f) y g) del Código Electoral del Estado de Coahuila.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A continuación viene una serie de subtemas, todos relacionados con el principio de certeza electoral, y le pido al señor Ministro ponente que nos vaya presentando uno a uno de estos casos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Presidente, con todo gusto, este tema, el número doce, se refiere a la violación del principio de certeza, como usted lo ha señalado, en disposiciones diversas: Los artículos 133, numeral 7, 146, numeral 3, 159, numerales 1, 3, inciso a) y 5, 160, numeral 1, inciso d), 182, numeral 2, y 213, numeral 1, todos del Código Electoral de Coahuila.

Como usted lo ha señalado, señor Presidente, de acuerdo con los argumentos de invalidez que aquí se plantean, este tema se divide a su vez en seis subtemas y abordaré uno por uno.

El primero es referente al 133 numeral 7, del Código Electoral, la consulta propone: Reconocer su validez porque contrario a lo afirmado por el accionante, el artículo 133, numeral 7, no viola el principio de certeza electoral, el cual como ha señalado esta Corte, se cumple al otorgar facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y

seguridad las reglas a las que la actuación de dichas autoridades estará sujeta.

Así, contrario a lo señalado por el promovente, el propio artículo impugnado establece el comienzo y término del proceso electoral ordinario, así como las etapas de que consta: Preparación, jornada electoral, resultados de calificación, y declaración de validez de la elección.

Y el hecho de que en su numeral 7 se prevea, que atento al principio de definitividad, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, los órganos del Instituto Electoral que menciona, según sea el caso, podrán difundir su realización y conclusión por los medios que estimen pertinentes, ello no se traduce, como sostiene el promovente, en incertidumbre sobre el momento en que se difundirán los actos trascendentes de los órganos electorales o bien que originen engaño hacia los actores políticos, pues no se trata de que la satisfacción del principio de definitividad, como garantía de que los actores políticos tengan conocimiento de los actos electorales o de la conclusión de las etapas del proceso electoral, se limite a lo estatuido en el citado numeral 7, del artículo 133, pues éste último más bien se refiere a la difusión que hacia la sociedad hagan las autoridades electorales de dichos actos.

Siendo la Ley Electoral la que establecerá cuándo concluyen las etapas del proceso electoral y de ahí la posibilidad de impugnación a través de los medios previstos para ello, con independencia de su difusión por las autoridades involucradas.

Asimismo la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para Coahuila

en sus artículos 23 y 24 dispone: Que los medios de impugnación previstos en la propia ley deben presentarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de acuerdo con la ley aplicable y los demás plazos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, contándose el día del vencimiento, por lo que su definitividad no depende de la difusión a que se refiere el artículo combatido.

Consideraciones que sujeto a la aprobación, a la consideración de ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este apartado. ¿No hay participaciones? ¿Alguien estaría en desacuerdo? No habiendo nadie en desacuerdo de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto consistente en reconocer la validez del artículo 133, numeral 7, del Código Electoral impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siguiendo subtema señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: El subtema número dos, de este tema doce se refiere al artículo 146, numeral 3, del Código Electoral de Coahuila, el proyecto propone: Reconocer la validez del artículo impugnado dado que siguiendo el criterio de este Pleno al resolver la Acción de Inconstitucionalidad

2/2009 y su acumulada 3/2009, la potestad conferida al Consejo General del Instituto Electoral local, para realizar ajustes a los plazos de registro de candidatos, no tiene ni puede tener otro objeto que la armonización de aquéllos con lo que prevé la ley de manera específica, y que considera como indispensable para el debido desarrollo de la campaña, lo cual no genera incertidumbre para las partes involucradas en las fases de registro y campaña del proceso electoral, pues sabrán con anticipación la única causa por la que pueden llegar a realizarse estas adecuaciones.

Se trata de una facultad que deriva de una necesidad justificada de índole práctica, si tenemos en cuenta que el sistema que adopta la ley para identificar la fecha en que se llevará a cabo el proceso, hace que año con año resulte variable, pues conforme al artículo 20 del Código Electoral de Coahuila, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda: Para elegir gobernador, cada seis años; diputados, cada tres años; y Ayuntamientos, cada cuatro años.

Luego entonces es evidente que el día que corresponda, primer domingo de julio del año en que se lleven a cabo las elecciones ordinarias, no necesariamente va a coincidir con el mismo día del mes relativo al siguiente proceso electoral; de tal manera que se requiere en consecuencia un ajuste en los plazos de registro de candidatos, establecidos en la disposición impugnada, para armonizarlos con los establecidos por la propia ley para el desarrollo de la campaña electoral, aunado a que el propio precepto reclamado exige a la autoridad electoral, difundir ampliamente la apertura del registro de candidaturas y los plazos correspondientes.

Por lo tanto, si todos los participantes en el proceso electoral conocen previamente las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, no se viola, desde mi punto de vista, el principio de certeza que rige en materia electoral. Propuesta que dejo a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta propuesta.

No habrá intervenciones, consulto si alguien estaría en contra de esta parte del proyecto.

No habiendo nadie en contra, de manera económica les pido voto favorable. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 146, numeral 3, del Código Electoral impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siguiente tema, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Presidente, con todo gusto.

El tercero se refiere al artículo 159 del Código Electoral. Igualmente propongo reconocer la validez del artículo impugnado, pues por una parte, de los argumentos planteados por el accionante, no se advierte de qué manera el citado precepto pudiera resultar violatorio del 116, fracción IV, inciso

b) constitucional, ya que no se explica, en forma específica, por qué se viola lo dispuesto en el referido precepto constitucional.

En todo caso, su argumento se encamina a demostrar una deficiencia al alegar que el numeral combatido debería prever dos condiciones para la no instalación de casillas en secciones electorales integradas por menos de cincuenta electores; esto es, que la distancia entre las secciones electorales fuera menor a cinco kilómetros o existiera transporte público de ida y vuelta el mismo día.

No obstante ello, lo relevante es que el artículo que se impugna, establece cómo deberán instalarse las casillas, atendiendo al número de electores, buscando garantizar que para ese efecto, se considere el crecimiento demográfico y haya suficientes casillas para votar según la sección electoral, con lo cual se garantiza que todos los electores puedan sufragar en los comicios, máxime que los Comités Electorales respectivos deberán informar a los ciudadanos que residan en las secciones conformadas por menos de cincuenta electores, que podrán votar en la sección inmediata en la que aparezcan inscritos en la lista nominal. Lo que someto a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración del Pleno este otro subtema. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Estoy de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Valls, la única observación que tengo es, en la página treinta y tres, que es cuando se transcribe el concepto de invalidez relacionado con este artículo, se está refiriendo al 159, numerales 1, 3,

inciso a) y al numeral 5; cuando en realidad el concepto de invalidez está dirigido nada más al punto 5; si se hiciera esa precisión para que no se considerara que no se estudió lo relacionado con los otros, en realidad el concepto no se refiere a los otros, nada más al 5° que es el que se estudia.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, cómo no, con todo gusto lo vemos, lo ponderamos y con todo gusto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta modificación que ha aceptado el ponente, consulto ¿si habría alguien en contra del proyecto?, no habiendo nadie en contra de manera económica les pido voto aprobatorio **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consiste en reconocer la validez del artículo 159, numeral 5, del Código Electoral impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siguiendo subtema señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con todo gusto. Se refiere al artículo 160 del Código Electoral. En el proyecto se estima que la norma combatida no es inconstitucional, porque de la lectura integral del artículo 160 impugnado, se advierte que las mesas directivas de casilla sí se integran por ciudadanos designados bajo convocatoria de insaculación y capacitados por la autoridad electoral, la cual satisfechos los

requisitos previstos en el artículo 108 del propio ordenamiento y de ser considerados aptos para integrar los centros de votación les expedirá el nombramiento correspondiente una vez que se realice el segundo proceso de insaculación antes mencionado, siendo la designación directa un mecanismo excepcional. Aunado a ello, los actores políticos tienen la posibilidad de impugnar las designaciones de funcionarios de mesas directivas de casilla en caso de que éstos no reúnan los requisitos que garanticen imparcialidad en el desempeño de su función. Propuesta que someto a la consideración de ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración del Pleno esta propuesta, si no hay comentarios consulto ¿si alguien estaría en contra?, no habiendo nadie en contra de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 160, numeral 1, inciso d) del Código Electoral impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siguiendo subtema señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Presidente. El siguiente subtema se refiere al artículo 182, numeral 2, del Código Electoral.

En el proyecto estimo que el artículo impugnado no se opone a lo dispuesto en la Constitución Federal; en virtud de que no se

actualiza incertidumbre alguna porque los presidentes de las mesas directivas de casilla permitan votar a quienes cuenten con credencial para votar con fotografía aun cuando la sección electoral que en ella se indique no corresponda a aquélla donde se ubica la casilla, siempre y cuando el ciudadano de que se trate aparezca en la lista nominal de electores que corresponda a su domicilio, pues es clara al establecer el supuesto que da origen a dicha permisión; además, sujeta a dicha permisión –la norma– a que el elector pertenezca a la sección electoral respectiva y no a una diferente como la contenida por error en su credencial para votar, en tanto que la condiciona a que el nombre del votante debe aparecer en la lista nominal de electores que corresponda a su domicilio, esto es, se garantiza que el ciudadano pertenezca a la sección electoral donde debe emitir su voto y no a una distinta.

Además, lejos de ser inconstitucional la norma impugnada garantiza que las personas que aparezcan en la lista nominal ejerzan su derecho al voto. Dejo a su consideración este tópico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta otra parte, señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. En la página trescientos cincuenta y dos, en la parte final, me parece que el argumento que se está planteando es distinto al que contiene el proyecto, dice en el último párrafo: Al no ser correcto que los ciudadanos pertenezcan a una sección electoral y aparezcan en el listado nominal de una diversa, pues se rompe con el principio de que los vecinos de la sección sean los mismos que recojan la votación.

Creo que éste es el tema central que se está planteando en el concepto de invalidez; creo que esto habría que contestarlo no en el sentido en que lo hace el proyecto porque se dice básicamente que no se crea incertidumbre porque en la credencial están claramente identificadas las condiciones de los votantes, sino al haber invocado este partido algo que él denomina principio de que los vecinos de la sección sean los mismos que recojan la votación, creo que les podemos contestar con lo que sostuvimos en la Acción de Inconstitucionalidad 19/2005, de que los únicos principios en materia electoral o principios rectores, como dijimos, son legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Creo que este es el primer asunto. Y en segundo lugar, decir que no se puede tampoco vulnerar el principio de certeza, porque en realidad lo que se está estableciendo son los elementos dirigidos a la identificación de estas personas, pero creo que lo que se está planteando, el partido político hace un énfasis más en esta cuestión, insisto, que le llama, él así lo denomina, principio de que los vecinos de la sección sean los mismos que recojan la votación, es una cosa un poco extraña, creo que es un concepto infundado, coincidiría en el sentido del proyecto, pero me parece que este es el verdadero problema que se nos está planteando en esta ocasión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: ¿Me permitirían que revisara lo que ahora señala con razón seguramente el señor Ministro Cossío? Y toda vez que se haría el enfoque correspondiente si así fuera procedente y toda vez que de merecer su aprobación este proyecto, pues yo voy a circular el

engrose profusamente para que conste que se recogieron todas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, aquí es interesante, porque el partido aduce un principio en los términos en que lo ha expuesto el señor Ministro Cossío, deben ser los vecinos de la propia sección quienes recojan la votación y esto en materia federal así está tratado, así se ha impulsado, que haya conocimiento inclusive directo entre quienes reciben la votación y los votantes, yo sí lo vería como un principio pero no constitucional sino legal y siendo legal en el Código Federal de Procedimientos Civiles, no es indefectible trasladarlo puntualmente a las legislaciones locales. Creo que es importante que las leyes tiendan a satisfacer esta idea, no sé si sea realmente un principio jurídico, Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Presidente, lo que señala en materia federal el artículo 41, es que las casillas deben integrarse por ciudadanos, eso sí es constitucional a nivel federal. Ahora, esto evidentemente tiene que responder a una razonabilidad, por supuesto cada Estado tiene libertad de configuración para determinar ya bajo este principio que podría extraerse, pues hay razones obviamente de tipo lógico, de tipo pragmático, de tipo logístico que le dan sentido a las normas, lo lógico es que sean los de la localidad por lo que usted dice, y porque además de otra manera sería muy difícil integrar las casillas, tendrían que llevar personas de otro lado para integrarlas; consecuentemente, me parece que éste es el enfoque que debe tener en su caso, respondiendo a la duda fundada que mencionaba el Ministro Cossío, también el ponente entiendo que ya ha aceptado que va a revisar para ver si se da ese enfoque. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo no veo en esta permisión violación constitucional, la ley hace el esfuerzo de que el ciudadano vote en la casilla más cercana a su domicilio, pero si por alguna circunstancia esto no sucede, va a esa casilla, la que le queda más próxima y en la lista nominal de electores que está manejando esa casilla aparece su nombre porque corresponden a la misma sección electoral, se le permite votar, esto es una permisión que no afecta el proceso ni viola la Constitución. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Creo que de esto señor Presidente, se podría inferir algo, primero, que este principio de, como lo denomina el partido promovente, pues no es un principio de jerarquía constitucional, esto es una cosa bastante obvia y podíamos llegar a decir pues eso; y en segundo lugar, tampoco se afecta el principio de certeza, porque precisamente el artículo está encaminado a lograr o a desarrollar las condiciones de identificación de los sujetos, creo que con ese par de elementos de la respuesta se le da contestación a lo que está planteando en ese sentido, y ya en otra ocasión como usted decía, podría discutirse, no creo que sea el caso ahora si esto tiene una configuración de principio legal o no, pero creo que para el caso concreto como él lo está planteando que se viola la Constitución por ese principio, pues yo creo que no aparece tal cosa en la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A mí me parece muy bien esta respuesta, no hay una exigencia constitucional en el sentido que invoca el partido, pero además está garantizado el principio de certeza por las dos condiciones fuertes que destaca

el proyecto, credencial para votar y que el nombre aparezca en la lista nominal. Quiere hablar la Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, nada más mencionar que acorde con lo que se ha dicho el COFIPE establece una situación similar en el artículo 239 que dice: “Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias, en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores, para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el dictado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica y la credencial.”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, las casillas extraordinarias tienen esta misma excepción.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es ese principio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con todo gusto recojo lo que han señalado los señores Ministros y se incorporará en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con las modificaciones que ya ha aceptado el ponente, consulto si ¿Alguien estaría en contra de la solución que se propone a este subtema? No habiendo nadie en contra, de manera económica, les pido voto favorable. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto consistente en reconocer la validez del artículo 182 numeral 2 del Código Electoral impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pasamos al siguiente subtema que creo que es el último del tema.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es el último, sí señor Presidente, es el último subtema de este tema doce. Se refiere al artículo 213 numeral 8 del Código Electoral de Coahuila.

La consulta señala: Primero. Que en realidad la porción normativa impugnada es el numeral 8 y no el 1 del artículo 213 del Código Electoral del Estado como erróneamente cita el accionante, pues es el numeral 8 en el que se establece la hipótesis que estima inconstitucional; asimismo, se propone declarar la invalidez de dicho numeral en tanto que el artículo 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Federal, exige que las leyes electorales locales señalen los supuestos y las reglas para la realización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional de recuentos totales o parciales de votación. Al respecto, siguiendo los criterios que este Pleno ha sostenido al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 7/2009 y sus acumuladas 8/2009 y 9/2009, 63/2009 y sus acumuladas 64/2009, 65/2009, 79/2009 y 5/2010, se advierte que la norma general impugnada se inserta de lleno en esta línea de precedentes ya que el artículo impugnado establece la limitante de que en ningún caso se podrá solicitar a las autoridades jurisdiccionales que realicen recuento de votos respecto de las casillas que hayan

sido objeto de dicho procedimiento en los Comités respectivos, lo que como ha establecido este Tribunal Pleno, resulta inconstitucional; lo que someto a la consideración de ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración, Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, en los precedentes que informan esta parte del proyecto he votado en contra, estos precedentes son el 7/2009, que está referido a la Acción de Inconstitucionalidad de Veracruz, el 79/2009 de Zacatecas, el 63/2009, el 5/2010, en todos estos he votado en contra, nada más quisiera pedirle muy atentamente al señor Ministro ponente que en la nota a pie de página que obra de las fojas trescientos sesenta y dos a la trescientos sesenta y cinco, donde se citan estos precedentes, se dice que en la Acción de Inconstitucionalidad 63/2009, cambié mi voto y no, no es cierto, seguí votando en contra, cada vez fue disminuyendo el número de Ministros que votaban en la misma forma, pero yo sigo siendo la que vota en contra en este aspecto; entonces nada más si se corrigiera, porque sí, el voto siguió siendo coherente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tengo entendido que yo sí modifiqué mi voto ¿Verdad señora Ministra? Para sumarme a la mayoría.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor, así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sigo pensando que el criterio es demasiado estricto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es demasiado rigorista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La letra ahí se toma como vinculante y de necesario cumplimiento, pero así está el Pleno y yo ya decidí sumarme a ese criterio.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Porque entonces serían tres cómputos, el Municipal o Distrital, el Estatal, y el Federal, eso da menos certeza todavía pero bueno, es el criterio mayoritario, muy respetable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Solamente atendiendo a lo que ha planteado la Ministra Luna Ramos, con todo gusto corregiremos esa calumnia de que cambia usted su voto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más desea participar en este tema del recuento de votos en sede administrativa y en sede jurisdiccional? Se tacha de inconstitucional al precepto porque no se establece un sistema de recuento en sede jurisdiccional. Sí señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Una precisión. En este caso Presidente, el argumento es porque inclusive se prohíbe la posibilidad de que el Tribunal Electoral pueda revisar los actos que realizan los órganos electorales cuando hacen un nuevo recuento de votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Luis María.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más para aclarar el sentido de mi voto. También estoy por la invalidez, por como lo dice el Ministro Franco, porque expresamente lo prohíbe. En los otros precedentes no había una prohibición, sino había una especie de omisión al respecto y aquí hay una prohibición, y entonces en este sentido sí estoy en contra de esa disposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Tomando en cuenta el resultado de esta breve discusión, tome usted votación nominal señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Mi voto es también en favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en declarar la invalidez del artículo 213, numeral 8, del Código Electoral impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alcanzados los ocho votos es decisión válida la invalidez de este precepto. ¿Quiere hacer salvedad para voto particular o ya con los que ha hecho Ministra Luna?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pues ya son muchos precedentes señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pasamos ahora al tema 13 señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Ministro Presidente. El tema 13 se refiere al condicionamiento de la ratificación de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por parte del Congreso local, a que la solicitud respectiva sea formulada por el propio Consejo General de dicho Instituto. Esto está contenido en el artículo 72, numeral 5, del multicitado Código Electoral.

El proyecto propone: Primero. Que la figura de la ratificación de los Consejeros Electorales no viola lo dispuesto en el 116, de la

Constitución Federal, ya que ésta no establece lineamiento alguno sobre la forma específica en cómo los integrantes de los órganos de dirección de los Institutos Electorales de las entidades federativas deben ser electos, ni tampoco sobre su renovación, a diferencia de lo que sucede en el ámbito federal en el que, conforme al artículo 41, fracción V, párrafos segundo y tercero, se prevé la posible reelección del Consejero Presidente y las renovaciones escalonadas de los Consejeros Electorales del IFE.

Al efecto, se señala en la consulta que esta Suprema Corte al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 88/2008, y sus Acumuladas 90 y 91, del mismo año, determinó que este sistema de designación de integrantes de los órganos electorales no es obligatorio para las entidades federativas atendiendo a la plena libertad de autonomía de que gozan las legislaturas locales para tomar este tipo de decisiones, por lo que no advierto de qué manera la posible ratificación por una sola ocasión de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila se oponga a la Norma Fundamental, en tanto que ello forma parte de la libertad de configuración normativa de cada Estado, sin que el promovente esgrima argumento alguno para demostrar que aquella opción vulnera algún principio constitucional.

En este punto concreto, debo hacer la aclaración de que en la citada Acción de Inconstitucionalidad 88/2008, y sus Acumuladas, voté en contra del proyecto en cuanto al tema concreto, consistente en la duración en el cargo de los Consejeros electorales, que en ese caso era de tres años, y su posible reelección, porque estimé que ello violaba los principios

rectores de la función electoral; esto es: La especialización, independencia y autonomía. Esencialmente, porque dicho plazo no garantizaba su profesionalización y especialización; y además, generaba que quienes ocupen el cargo, busquen ser reelectos por un período más, lo que puede someterlos a la influencia de intereses políticos o partidistas, que no se corresponde con dichos principios rectores.

Sin embargo, el proyecto quedó, y someto a su consideración, se hizo en la línea de interpretación del artículo 116, que en aquella ocasión siguió la mayoría del Pleno; no obstante, siguiendo dicha posición debo hacer la salvedad de que en mi opinión, la posibilidad de ratificación de los Consejeros electorales, sí resulta inconstitucional por las razones que sostuve en aquella ocasión.

En otro aspecto, la consulta propone declarar la invalidez del artículo 72, numeral 5 impugnado, al facultar al Consejo General del Instituto Electoral local, para solicitar a la legislatura la ratificación de los Consejeros electorales. Esta Corte estima que sí es fundado; lo anterior, porque si bien, conforme al 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, al no existir lineamiento específico en cuanto a la forma en que deberán presentarse las propuestas de candidatos que ocuparán un cargo dentro de los órganos encargados de la función electoral, es responsabilidad directa de éstos, establecer la manera en que deberán presentarse las referidas propuestas; ello debe sujetarse invariablemente a los principios de legalidad y certeza, previstos en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV de la Constitución Federal.

En el caso, si bien el artículo 72, en su numeral 4, establece que, abro comillas: “El Pleno del Congreso del Estado o la diputación permanente, en su caso, con el voto de por lo menos las dos terceras partes de los diputados presentes, podrá ratificar a uno o más Consejeros por una sola vez, y con ciento veinte días naturales de anticipación a la fecha de conclusión del cargo, en cuyo caso, no se llevará a cabo el procedimiento de designación respectivo”, –cierro comillas–. Esto es, confiere al Congreso la atribución de ratificar a uno o más Consejeros, bajo la votación calificada de por lo menos las dos terceras partes de los diputados presentes.

Lo cierto es que el numeral 5 del propio artículo, que es el impugnado en esta acción, sujeta o condiciona dicha ratificación a que el procedimiento de ratificación se realice siempre y cuando, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado lo solicite ante el Congreso del Estado, a través del acuerdo respectivo. Lo que constituye una ruptura en el propio sistema de designación a cargo del Congreso local, que en ese caso, se encuentra totalmente sujeto a la decisión del Consejo General de solicitar dicha ratificación, de manera totalmente discrecional, e inclusive, en la posibilidad de ratificación de los Consejeros de que se trate, lo que no encuentra razonabilidad alguna desde mi punto de vista.

Esto es, la actuación del Congreso está sometida totalmente a la decisión de la mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Estatal, sin que se establezca bajo qué parámetros podrá tomarse o no el acuerdo respectivo por dicho órgano electoral.

Aspecto que además, deja en manos del propio Instituto Electoral, a través de su Consejo General, esto es, en manos de los propios Consejeros, una decisión como es la de su conformación vía ratificación. Propuesta que someto a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, estoy en contra de esta propuesta de invalidez que se está haciendo de este numeral 5 del artículo 72, por varias razones. En primer lugar, hay un precedente votado el veintiocho de mayo de dos mil nueve, bajo la ponencia del señor Ministro Franco, en este punto por unanimidad de votos, en otro punto distinto, tuvo voto particular el señor Ministro Aguirre Anguiano, que es la Acción de Inconstitucionalidad 33/2009, en el cual precisamente respecto del Estado de Coahuila, analizamos la validez de un artículo Segundo Transitorio, que le otorgaba atribuciones al Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado para participar en procesos de nombramiento —nombramiento, no ratificación, aquí hay una diferencia—, pero en ese momento dijimos que era válido bajo el argumento de la primera parte que ahora se presenta en el punto trece de este Considerando Cuarto del proyecto del Ministro Valls, en el sentido de que precisamente había una importante libertad de configuración y que podían determinar cuáles eran las atribuciones de este orden.

Entonces, creo que más que enfrentarse a otros precedentes tendríamos que discutir en relación a lo que resolvimos, insisto respecto de este artículo Segundo Transitorio del Decreto 5 del Estado de Coahuila, para un primer punto.

Con independencia de lo anterior, creo que si en la primera parte del proyecto se está diciendo que goza de una libertad de configuración, esta primera parte no se aviene claramente a la segunda parte en la cual justamente esa libertad de configuración es la que no se permite o se entiende que es inconstitucional básicamente por el argumento de razonabilidad.

En la página trescientos setenta del proyecto se dice que: “En efecto, conforme al artículo impugnado la actuación del Congreso Estatal está sometida totalmente a la decisión de la mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Estatal, sin que además se establezca bajo qué parámetros podrá tomarse o no el acuerdo respectivo por dicho órgano, aspecto que además deja en manos del propio Instituto Electoral Estatal, a través de su Consejo General –esto es, de los propios Consejeros– una decisión como es su conformación vía ratificación, por lo que, como alega el accionante, se trastocan los principios de legalidad y certeza establecidos en el artículo 116, dado que el procedimiento de ratificación previsto en el numeral 5 del artículo 72 impugnado rompe con la atribución de la legislatura, primer problema; y segundo, no otorga certeza a los Consejeros electorales.” Creo que ninguno de estos dos elementos me parecen de una suficiente entidad para hacerlo. ¿Por qué? Porque precisamente estamos partiendo de la idea de una libertad de configuración. Si el legislador del Estado en este sentido le confiere atribuciones al Consejo para que sea el Consejo el que lleve a cabo o desarrolle su procedimiento, me parece que hay un tema, primero; y segundo, el no otorgamiento de certeza a los Consejeros en este sentido, pues los Consejeros no tienen

certeza de ningún proceso de ratificación hasta que el proceso de ratificación se realice, sea por el Consejo o por la Legislatura.

Es verdad que hemos señalado la necesidad de establecer principios fuertes en esta materia, pero respecto a Magistrados de Tribunales Superiores de los Estados, ahí sí ninguna duda hay en cuanto a cuáles deben ser los procedimientos, etcétera, y tenemos una importante jurisprudencia sobre el particular, pero aquí me parece que precisamente porque hemos apostado –digámoslo así– por la libertad de configuración, es que la legislatura del Estado tiene estos elementos. ¿Qué es lo que no sería razonable en este sentido? No alcanzo a ver por qué no sería razonable permitirle al Consejo detonar el modelo en este mismo sentido.

Y por último, ya para terminar, si dice el numeral 5: “Procederá siempre y cuando”, no creo que esto genere una condición arbitraria, es verdad que tiene un grado muy importante de delegación al Consejo para efecto de llevar a cabo el proceso de integración de sus integrantes, pero no alcanzo a ver qué elemento constitucional concreto se viola en este caso, creo que el precepto es válido, e insisto, tendríamos que tomar posición respecto a lo que resolvimos en su momento respecto de este mismo Estado en la Acción de Inconstitucionalidad 33/2009. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con la postura del señor

Ministro Valls y no con la postura del proyecto. A mí me parece que si hay libertad de configuración es constitucional tanto la ratificación como el procedimiento, con independencia del Consejo, y si ésta está sujeta a ciertos principios afecta las dos cosas. Y a mí me parece, y lo vine reiterando en este asunto, y lo he dicho en otros, que la libertad de configuración no es absoluta, por eso decía en la sesión anterior: Hay que tener mucho cuidado de no hacer un capítulo previo donde digamos, hay libertad de configuración, simple y sencillamente porque hay que ver cada uno de los aspectos, en algunos temas la hay en algunos temas no la hay, y a mí me parece que en este aspecto específico sí hay ciertos principios que tienen que respetarse por las legislaturas de los Estados y por su orden jurídico, que derivan precisamente del artículo 116, fracción IV, específicamente de los incisos b) y c).

El inciso c), claramente dice: Que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y también las jurisdiccionales, es decir, las dos, tienen que tener ¿Qué principios? Autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Y el inciso b), habla claramente de los principios rectores: Certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad. Tengo serias dudas de que estos principios, sobre todo los que tienen que ver con independencia y con autonomía, queden satisfechos cuando los Consejeros pueden estar sujetos a ratificación y cuando esta posibilidad de estar sujetos a ratificación necesariamente, los puede inhibir a tomar ciertas decisiones o los puede invitar a tomar otras que los acerquen o no los acerquen a la ratificación.

Creo que la independencia de este tipo de órganos, se genera precisamente de la estabilidad en el cargo, en sus ingresos y el no estar sujetos a los vaivenes políticos. La reelección excepcional del Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral tiene texto constitucional expreso, por las razones que haya tenido el Constituyente, pero en todo lo demás se parte de una base de renovación.

Y esto no tiene nada que ver con la ratificación de Magistrados, propiamente dicho, donde hay una cuestión de carrera judicial, donde en muchas ocasiones la ratificación se da por los propios órganos internos de los Poderes Judiciales, etcétera, donde la ratificación tiene una racionalidad técnica.

Aquí la ratificación tendría, querámoslo o no, una racionalidad política, y a mí me parece que un Consejero que está preocupado por ser ratificado no es completamente independiente ni autónomo, ni imparcial, y sí se afectan estos principios.

Se agrava más cuando la ratificación no depende del Congreso, sino que depende que el propio Consejo lo determine y esto se puede prestar a una cantidad de vetos y de prácticas, me parece, muy poco sanas, creo que estos dos aspectos son inconstitucionales por esta cuestión, porque además hay otra circunstancia, creo que el simple hecho de que el procedimiento inicie en el Consejo no trae una inconstitucionalidad per se, porque la Constitución no prevé que se tengan que designar por el Congreso, se puede decir: Si hay ratificación, y esto es constitucional, pues en principio cualquier procedimiento sería válido, pero si la ratificación en sí misma, me parece, genera, al menos para mí, dudas en cuanto a la independencia,

autonomía, etcétera, si esto adicionalmente ni siquiera se da de manera inmediata con una mayoría calificada en el Congreso, sino se requiere un filtro del propio Consejo, me parece que no se estaría realmente privilegiando la independencia, la imparcialidad, se está por el contrario politizando, en sentido peyorativo el término “el órgano administrativo” y se está dando un beneficio a las mayorías quienes fácilmente pueden vetar a ciertos candidatos para que pueden ser ratificados.

Y me parece hasta de sentido común, que quienes muy probablemente no van a ser ratificados serán quienes demuestren mayor independencia, mayor valor en sus decisiones y mayor peligro para las mayorías en un momento coyuntural.

Por eso creo que al menos, me genera una duda bastante alta el que este procedimiento de ratificación sea constitucional, no porque tenga que regirse por el procedimiento federal, en lo más mínimo me refiero a eso, simplemente creo que la libertad de configuración de los Estados, tiene que respetar estos principios, y en mi opinión, el estar sujetos a ratificación los Consejeros se pone en riesgo este principio, y por ello coincido con la postura manifestada por el Ministro ponente en su voto personal, ya sé que el proyecto lo hizo conforme a la mayoría, y como yo no voté aquel precedente al que se refiere el Ministro Cossío, pues manifiesto mi punto de vista por primera ocasión sobre este tema. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Creo que este argumento es muy interesante, pero me parece que tiene un problema de base, y es suponer que en las

legislaturas de los Estados no hay una condición política, porque parece que la politización se da al interior del Consejo, por el proceso de la ratificación, y en las Cámaras no hay condición política, y son precisamente los Consejeros los que votan en contra o a favor de los intereses de los partidos políticos, este es el problema.

Tanto la autonomía y la independencia, la autonomía del órgano y la independencia del sujeto se afectan por el proceso de ratificación, en eso coincido con el Ministro Zaldívar, pero me parece que el proceso de ratificación puede llegar a ser el tema central, hasta en tanto no se establezcan los parámetros de ratificación; pero eso creo que no hace la diferencia a mi juicio, entre ir al Congreso o ir al Consejo, los dos son órganos altamente políticos, por qué, porque en uno vienen personas que en su origen fueron designadas por partidos y posteriormente tomaron una condición ya de acuerdo con la moral de cada quién, autónoma o no, pero el Congreso sigue teniendo una determinante política permanente.

Si un Consejero vota sistemáticamente por las razones, las mejores razones en contra de un partido político, pues es muy difícil que vaya a ir al proceso de ratificación.

Entonces, creo que ahí no está verdaderamente el problema; y en segundo lugar, ¿por qué sería inconstitucional o constitucional que el Congreso actuara, e inconstitucional, que el Consejo actuara? Qué es lo que se afecta: La autonomía e independencia, los dos entes pueden afectar autonomía e independencia, insisto, por la condición pura de la ratificación, pero me parece que no es ahí donde podría estar verdaderamente el énfasis.

Si estamos admitiendo libertad de configuración, pues tenemos que aceptar también que tendría que haber una razón dura, constitucional por supuesto, para efectos de determinar que la actuación del Consejo es inconstitucional; puede ser mala, políticamente inadecuada, estoy hablando en términos totalmente hipotéticos, inadecuada, puede ser tramposa, en fin, cualquiera de las denominaciones que usemos, y eso podría coincidir totalmente, pero ¿por qué sería inconstitucional, o haría inconstitucional la participación del Consejo la actuación del Congreso? Porque suponemos que el Congreso tiene mayores virtudes y mayor ponderación en las evaluaciones que haga respecto de los integrantes, esta parte sigo creyendo que es el problema, insisto, sí puede estar en la ratificación, pero no está en el modelo concreto que es el punto 5, donde es el Consejo el que participa de una manera importante en este mismo tema, señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Por supuesto, yo traté de decirlo así, el punto es la ratificación, para mí la ratificación es inconstitucional, frente a qué, frente a los principios de autonomía, independencia, imparcialidad, etcétera.

En ese sentido, cualquiera que sea el procedimiento de ratificación, si es que aceptamos que la ratificación pone en peligro o afecta estos principios, sería inconstitucional.

Lo que decía yo coincidiendo con el Ministro Valls, es que a mayor abundamiento, el hecho de que se haga en el Consejo, es un argumento adicional, por qué, porque el Consejo Electoral, a diferencia de la opinión que acaba de expresar el Ministro Cossío y que respeto mucho, no es un órgano político, es un órgano técnico, que resuelve y organiza elecciones que obviamente tienen una connotación política, el Congreso obviamente sí tiene una connotación claramente política y no reconocería, y en esto coincido con el Ministro Cossío, en que hubiera mayores elementos de ponderación en un lado o en otro, no era esa la intención, sino el punto es que al politizar en sentido partidista un órgano que debe ser técnico, se afectan estos principios, pero claro, si la ratificación se considera que es constitucional, no veo y también lo dije en mi primera postura, ninguna diferencia en que sea el Congreso o que sea el Consejo, por eso decía, o las dos cosas son constitucionales o las dos son inconstitucionales.

Y la libertad de configuración en este aspecto, y me parece que en todo lo electoral, y así lo he sostenido desde el primer tema electoral que me tocó dar, está sujeta a ciertos principios que establece el 41 y en este caso el 116, y creo que en este caso sí se afectan esos principios, porque un Consejero tiene que saber que tiene un plazo en su cargo, ese plazo va a ser respetado, y después no tiene que estar preocupándose porque lo ratifiquen, como también sería censurable que pudiera ser automáticamente diputado o pudiera tener algún otro cargo; creo que esto es lo que hay que preservar porque cuando un Consejero –y es humano que así sea– está sujeto a ratificación, no es imparcial, no es independiente y no es autónomo, conceptualmente hablando; no quiere decir que todos los

Consejeros que estén sujetos a ratificación, personas en lo individual, afecten esos principios, pero digamos, lo que trata la Constitución es de que estos principios se respeten estructuralmente.

Hay gente que es capaz del heroísmo, que es capaz de tener una conducta completamente imparcial; no obstante los vientos que haya, pero a quien van dirigidas las leyes es a la gente común y corriente, a la gente normal y a la psicología normal; y estructuralmente a mí me parece que este sistema no ayuda a estos principios.

Por eso insisto que en mi opinión, y así votaré, es inconstitucional, pero coincido también con lo que decía el Ministro Cossío, y creo que así lo traté de decir; es decir, si no pasa el primer filtro ahí acabó el problema, si pasa el primer filtro no veo gran diferencia entre una cosa y otra, per se, lo del Consejo me parece un argumento a mayor abundamiento. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, yo voté en la ocasión anterior porque esto no es inconstitucional y ahora reitero esa posición. Entiendo los argumentos de que no es deseable que un órgano técnico que tiene importante injerencia en la organización de las elecciones llegara a politizarse.

¿En qué momento se puede politizar el órgano? Aquí lo estamos viendo y achacándole esta posibilidad al acto de ratificación, y en el origen de los nombramientos cuando por primera vez se van a hacer las designaciones a propuesta de los partidos políticos, aquí ha habido una crítica generalizada al sistema de la designación de consejeros, se politiza el primer

nombramiento y si no se da la politización, la ratificación se va a dar en quien recaiga el primer nombramiento; obviamente en todo Congreso habrá por regla general un partido dominante que es el que tiene mayores posibilidades de sacar adelante un nombramiento.

¿Qué pasa con el hecho de que sea el órgano técnico, el Consejo el que haga la propuesta? La verdad en esto no veo inconveniente, el Tribunal Fiscal hace propuestas para Magistrados del propio Tribunal, es solamente un acto de legitimación ante el Congreso para hacer llegar solicitudes, en otras latitudes son las universidades las que hacen estas propuestas.

Quién mejor que los compañeros que cotidianamente han estado trabajando entre sí para sostener una solicitud de ratificación o para tomar la decisión de no formular esta solicitud.

Yo por el contrario, estimo que éste es un procedimiento plausible en el que, en lo que yo conozco, por primera vez se dice que ciento veinte días antes de que termine el nombramiento, si el Consejo decide hacer una solicitud de ratificación, tiene que presentarla con esta anticipación para dar tiempo a que el Congreso la procese.

¿Sobre qué bases? Pues ya la hemos dado para jueces, no sé si sean o no, pero sobre qué bases se hace una primera designación; que finalmente están sujetas, generalmente a votaciones calificadas dentro del Congreso; hecha la solicitud ¿qué va a suceder? Va a entrar a una Comisión dictaminadora, va a ser presentada a una sesión de Pleno del Congreso, si

tiene la mayoría que le permita la ratificación prorrogará su nombramiento por otro tiempo igual, y si no la tiene cesan sus funciones.

Que va hacer un esfuerzo la persona para obtener la ratificación, seguramente, no es algo ajeno a nuestro sistema de servidores públicos en términos judiciales, fundamentalmente.

Ahora, que en el caso concreto estas actividades se traduzcan en ser obsecuentes hacia determinado partido, por eso es un órgano plural el Consejo, no es la decisión de un sólo consejero la que va a decidir los importantes acuerdos administrativos que toman estos órganos, ¿hasta dónde no podemos meter con la integración de órganos de autoridades electorales?, eso es un aspecto que hemos discutido antes y lo único que dijimos fue: Lo único que nos debe preocupar es que se cumplan los principios de certeza en la integración del órgano, de profesionalidad, para lo cual se requiere permanencia en el cargo, porque estaban nombrando estos consejos para un sólo proceso electoral y los desaparecían, y ya a través de los criterios de la Corte, ahora son permanentes. Yo estaré en favor del proyecto. Don Luis María, la Ministra Sánchez Cordero, la Ministra Luna Ramos y luego don Arturo. Por favor Ministro don Luis María.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡No, no! siguen en el uso de la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No pero que usted estaría en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah sí! totalmente, ¿dije a favor?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡No! a favor de don Sergio.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también como dice el Ministro Zaldívar, hay ahí un riesgo muy grande para que la integración del Consejo sea lo más independiente y garantice la imparcialidad de sus resoluciones, especialmente tratándose de la ratificación. No comparto totalmente la idea de que esto pudiera presentarse también en el primer nombramiento, esto depende desde luego de condiciones distintas, en el nombramiento inicial no pudo haber por su naturaleza, una actuación como consejero; en cambio en la segunda parte, sí lo puede haber y ahí es donde yo veo también el riesgo de que la actuación como consejero se esté supeditando a quedar bien con el grupo que finalmente lo pueda ratificar, cosa que no sucede en el primer nombramiento; eso, desde luego puede tener muchas variantes, empatías o lo que ustedes quieran, pero no hay el condicionamiento de que el funcionamiento y actuación del consejero en concreto, pudiera estar de alguna manera por decirlo “desviado” para obtener la ratificación en su momento, ahí es donde veo también el riesgo de esta circunstancia. Lo que no me queda tan claro es que los principios constitucionales del artículo 116 y su fracción IV, sean precisamente los que puedan fundar un razonamiento contrario en este sentido; lo confieso, es cierto, todos estos principios de independencia, de profesionalismo y demás que están en el artículo 116 pues sí son importantes, pero no los

veo directamente vinculados con la cuestión de que la ratificación por sí misma, el hecho de que se vaya a ratificar a un consejero pueda violentar estos principios. Creo que todo dependerá del sistema mismo de ratificación y por eso, en la segunda parte del proyecto, estoy de acuerdo, no porque lo proponga el Consejo, me parece bien, qué bueno que lo proponga el Consejo, son los que finalmente como dice el Ministro Presidente, están más cerca de la actuación de cada uno de los consejeros; lo que yo veo, como sí lo dice el proyecto, es que es un procedimiento hasta ahí arbitrario, esta ley, no señala cuáles son los parámetros que se van a tomar en consideración para proponer la ratificación, ni si tiene o no tiene el Consejo alguna obligación concreta de iniciar el procedimiento, sino parece dejarlo a que si en algún momento, por alguna circunstancia sin iniciativa de nadie, no se inicia este procedimiento de ratificación y no se hace la solicitud correspondiente, pues ya no se hizo y ahí quedó y entonces se procederá a un nombramiento de una persona distinta. En ese aspecto de arbitrariedad a mí sí me parece muy claro en que la ley no señala los parámetros necesarios para que el Consejo con el cual no estoy en desacuerdo pueda ser el actuante en el proceso de ratificación para que el Consejo tenga la forma de actuar, los parámetros a considerar y el procedimiento a seguir para poder proponer una ratificación.

No obstante las estupendas razones que dio el Ministro Zaldívar respecto del riesgo que se corre para una ratificación que pudiera estar viciada de ese partidismo o de esa politización interesada para quedar bien con alguien y ser ratificado, no encuentro con claridad, —sinceramente— el

principio constitucional que pudiera estar involucrado en eso. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Estoy en la línea del señor Ministro Presidente, reflexioné sobre el tema y llegué a la conclusión de que tampoco se vulneran estos principios de autonomía y de independencia por la ratificación de estos consejeros; además, el hecho de que el Instituto Electoral local proponga al Congreso local, la ratificación de un consejero, de ninguna manera implica que por ello deba ser ratificado como tal, sino que dicha solicitud —en su caso— será sometida al procedimiento relativo, en el cual la legislatura finalmente será la que defina si procede o no tal ratificación. Por estas razones del Ministro Presidente y esta —digamos— reflexión personal, estoy por la constitucionalidad de los preceptos. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, sí, también en la misma línea, estoy por la constitucionalidad también de los preceptos, quisiera que no se perdiera de vista cuál es el concepto de invalidez, si nosotros vemos lo que dicen es: Al sujetar la ratificación de los consejeros a la decisión del propio Consejo General, el Consejo se convierte en un órgano autocrático y pone en riesgo los principios rectores de la materia electoral al impedir que el Congreso del Estado, en ejercicio pleno de la facultad que se le

confiere para designar a tales consejeros, sea el que evalúe el desempeño. Ese es el concepto de invalidez, yo creo que no hay que perderlo de vista, está diciendo: Si se le da intervención al Consejo para que él proponga, eso es determinante para que el Congreso esté sujeto a esa propuesta y en todo caso valide o no esa ratificación.

De acuerdo al precedente que ya se ha citado por todos ustedes, los que han intervenido, el artículo 33 y sus acumulados, aquí lo que validamos realmente no fue una cuestión relacionada con la ratificación de los Consejeros, para volver a fungir en este puesto, aquí lo que dijimos es que la intervención del Consejo es válida en el nombramiento de los Consejeros; aquí lo que se estaba proponiendo era simplemente un procedimiento en el cual el Consejo Estatal Electoral, lo que determinaba era una evaluación de los aspirantes, eso es lo que nosotros validamos y dijimos: No está mal que el Consejo Estatal lleve a cabo ese tipo de evaluación, es correcto ¿Por qué? Pues porque le da profesionalismo y no hay ningún problema en que ellos intervengan en ese procedimiento de evaluación, eso fue en el precedente que se ha citado y salió con el voto de todos nosotros; entonces, aquí lo que se está diciendo es: No es correcto que la propuesta la haga el Consejo porque está sujetando la ratificación casi, casi, por decir, al capricho del Consejo ya no a la decisión del Congreso y esto tampoco es totalmente cierto ¿Por qué? Porque y ahí —perdón porque traiga a colación un precedente que se ha mencionado y que no debiéramos hacer la referencia con la ratificación de Magistrados— sin embargo, a mí me parece que sí pudiera hacerse un símil, porque tenemos la tesis que dice: “RATIFICACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE, NO ES VINCULANTE PARA EL CONGRESO LOCAL.” que creo que eso es lo más importante para efectos de determinar aquí la constitucionalidad. El hecho de que se establezca en la ley la propuesta por parte del Consejo, para efectos de ratificación ¿Qué implica? Que elaboró cuando menos un dictamen y está diciendo que es una persona que amerita ser ratificada y por tanto está haciendo la propuesta adecuada al Congreso del Estado, pero esto no quiere decir que vincule directamente al Congreso del Estado, a ratificar a quien le está diciendo el Consejo estatal, ésa es una decisión libre y soberana que va a tomar el Congreso correspondiente, que finalmente yo lo pondría en positivo si lo hace, pues lo tomará en cuenta, lo evaluará y ya decidirá el Congreso si quiere o no ratificar a ese Consejero. Si no lo hace ¿qué quiere decir? pues que quizás el desempeño no fue totalmente satisfactorio para efectos del propio Consejo y por eso no presentó el dictamen correspondiente, pero entonces aquí la propia ley está estableciendo la posibilidad de que sea el Congreso, el que en un momento dado, si no recibe esa solicitud, pues inicie el procedimiento de nombramiento en primera instancia. Entonces, en realidad creo que no podemos perder de vista por una parte, la libertad de configuración que se establece en el artículo 116, fracción IV.

Por otro lado, no podemos perder de vista el hecho de que se establezca la posibilidad de la propuesta, no afecta ningún principio constitucional. Quién mejor que el propio Consejo, que es el que en un momento dado convivió con los propios Consejeros y determinó cuál fue su actuación y su

desenvolvimiento para que pueda, en todo caso, llegar a hacer la propuesta, y desde luego, tomando en consideración que esta propuesta no es vinculante, creo que eso es lo más importante “no obliga de ninguna manera al Congreso del Estado”, y esto ya lo dijimos en materia de ratificación de los propios Magistrados, que en este momento a mí me parece que sí es aplicable y que es totalmente, cuando menos por analogía, sí aplicable al caso concreto. Ahora, esto es lo que se refiere a la litis que realmente se está planteando en el concepto de invalidez.

Ahora, el señor Ministro Zaldívar plantea una situación, ya más en suplencia de queja, porque él va más allá, y dice: ¡Ah no! a mí no me importa si la ratificación se hace por el Consejo o la propuesta, o se hace por el Congreso. En sí es la ratificación la que él considera que rompe con los principios de independencia, de autonomía, porque dice: El Consejero que está con la esperanza de ser ratificado, pues a lo mejor va a hacer lo posible para lograr su ratificación y esto pues va a hacer que a la mejor no necesariamente actúe con toda la independencia del mundo.

Bueno, yo ahí lo que diría es: Eso, el señor Ministro Cossío manifestó, ahí depende ya de la moral y de la ética de cada Consejero para saber cómo se va a conducir. Que igualmente aun no siendo ratificados, pues al concluir su encargo podría decirse: Bueno, ya va a concluir su encargo y ahorita va a ver dónde se va a colocar y también va a empezar a hacer quién sabe qué tipo de situaciones.

Pero eso ¿de qué depende? Depende de una situación totalmente ajena a lo que sería el principio rector, por supuesto, y los principios establecidos en la Constitución, ésa ya sería una actuación de hecho en la que evidentemente va a depender de la conducta de cada quién. Pero eso es algo que no se podría prever y que no resultaría, en todo caso, violatorio de algún principio constitucional. Sobre esa base, a mí me parece también que el artículo es constitucional. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Sin duda el tema de la configuración libre de los Estados hasta dónde llega y no en materia electoral, va a ser un tema recurrente. Creo, desde mi óptica personal, que seguramente nos hará falta ir construyendo una teoría constitucional más coherente, porque tengo la impresión que a veces jalamos de un lado y a veces del otro, y entonces en ocasiones, quienes hablaron de libertad de configuración en un caso, en el siguiente tienen otra óptica y desde luego me puedo incluir en ellos, no me estoy exceptuando.

Pero esto, dada la premura de resolver este asunto, ya no voy a insistir en este tema, creo que es algo que en los asuntos vamos a tener que ir construyendo una argumentación, porque sigo pensando que después de tanto tiempo que esta Suprema Corte ha estado enfrentándose todos los días a temas electorales, todavía tenemos, no solamente discrepancia de criterios, sino creo que nos hace falta construir a veces los que están en mayoría, a veces los que estamos en minoría, una

doctrina coherente que pueda ser contrastada entre nosotros mismos para ir avanzando.

Simplemente señalo tres aspectos, reiterando que ya no me voy a meter a la cuestión de los principios, propiamente dicho. Sí se impugna en la página trescientos sesenta y seis del proyecto, sí se dice que de igual manera la norma impugnada es inconstitucional por la cuestión de la ratificación, de todas maneras, como bien dice la Ministra Luna Ramos, pudiéramos hacerlo en suplencia de queja.

Otro aspecto que quiero destacar. Si bien es cierto que la propuesta del Consejo no vincula al Congreso para ratificar a esos Consejeros, quienes no estén en la propuesta, no pueden ser ratificados. Entonces, sí tienen este sentido, un carácter obligatorio inverso. Y, en tercer lugar, simplemente insistir en algo que decía el Ministro Luis María Aguilar sobre nombramiento y ratificación, creo que sí tiene una lógica distinta el nombramiento, con independencia de que pueda conllevar valoraciones de tipo político por parte de los partidos, una vez que el nombramiento se da, ya quedará en la ética pública y privada del servidor público, comportarse, respetar y establecer su congruencia con la Constitución o con las fuerzas políticas que lo apoyaron, pero la Constitución le garantiza absoluta independencia en su cargo. En la ratificación ya no. Si está sujeto a ratificación, tendrá que resolver, tendrá que pronunciarse, tendrá que votar de acuerdo a criterios que le garanticen su ratificación, lo que lo vincula necesariamente con las fuerzas políticas que lo respaldaron para nombrarlo.

En cambio, a cualquier servidor público, en el que participan órganos políticos en su nombramiento, sin ir más lejos, los

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que llegamos aquí, somos completamente independientes, —y así lo hemos demostrado—, de los órganos políticos que intervinieron en nuestra propuesta, y en nuestro nombramiento. Así debe pasar con otros servidores públicos, pero es diferente que dejemos esto a una decisión meramente particular, y luchar con toda una herencia, que si la Constitución, y la ley estructuran estos principios.

A mí me parece, que cuando el sistema no da estructuralmente, institucionalmente las garantías necesarias, entonces es cuando se vulneran los principios, con independencia de que en lo concreto alguien pueda actuar en un sentido o en otro. Y, desde esta perspectiva, es por lo que creo, que a diferencia del nombramiento, si una vez que se da, deja en libertad de independencia al nombrado, si este nombramiento está sujeto a ratificación, invariablemente lo coloca en una perspectiva de proyección política para la ratificación.

Y sí creo que hay una diferencia esencial entre una ratificación de un Magistrado y un integrante de un Consejo Electoral. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, no sé, va a dar la una, voy a hacer uso de la palabra lo más rápido posible, pero no garantizo que pudieran ser muy pocos minutos. Consecuentemente, simplemente consulto si quiere que haga mi intervención ahora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, pidió la palabra el señor Ministro Silva Meza, mejor, si le parece bien al señor Ministro, por la advertencia que nos acaba de hacer, iremos al receso, y una vez que regresemos, escucharemos estas intervenciones que están pendientes. Decreto entonces el receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, me han confirmado la noticia del lamentable fallecimiento del señor Ministro don Guillermo Guzmán Orozco, quiero por tanto expresar unas breves palabras exequiales.

Decía el señor Ministro Guzmán Orozco: “La vocación judicial implica llevar profundamente grabado el amor a la justicia, pero no basta el amor a la justicia teórica, abstracta e impersonal, académica; es necesario el amor a la justicia respecto del caso concreto, del hombre concreto, que acude al tribunal de un juez a pedir que se le haga respetar un derecho, que se enderece un entuerto que le ha sido hecho, que no se lastime su libertad.” Hasta aquí la cita.

El señor Ministro Guillermo Guzmán Orozco nació en la ciudad de México en mil novecientos veintitrés, cursó la carrera de Derecho en la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UNAM, donde obtuvo el título de abogado, y más tarde el grado de doctor en Derecho; fue

alumno también de la Facultad de Ciencias de la misma Universidad Nacional.

En la administración pública federal fue abogado del Departamento Jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social, ingresó al Poder Judicial de la Federación como Oficial Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos cuarenta y cinco, adscrito al Semanario Judicial de la Federación en donde posteriormente fue nombrado abogado relator.

Se le designó Secretario de Estudio y Cuenta adscrito al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos sesenta y uno; asumió el cargo de Subsecretario de Acuerdos del Alto Tribunal tres años más tarde, y ejerció la titularidad de un órgano jurisdiccional como Magistrado de Circuito, adscrito al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de mil novecientos sesenta y ocho a mil novecientos ochenta y dos.

El Presidente de la República José López Portillo lo nombró Ministro Supernumerario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y dos, y quedó, adscrito a la entonces Sala Auxiliar. En esta función ejerció cabalmente sus ideas convirtiéndose en el juez constitucional que ha emitido más votos particulares en el mundo, así nos legó sus particulares convicciones e interpretaciones sobre la justicia, que forman ya parte del patrimonio constitucional de todos los mexicanos. Obtuvo su jubilación en noviembre de mil novecientos noventa y tres.

El Ministro Guzmán Orozco fue reconocido no solamente en el ámbito jurisdiccional sino que también fue muy apreciado en el Foro, la Barra Mexicana de Abogados le otorgó el Premio Nacional de Jurisprudencia en mil novecientos ochenta y ocho, siendo el primer jurista y juez en recibir tal galardón.

Quiero terminar esta remembranza citando nuevamente las sabias palabras de don Guillermo Guzmán Orozco en el momento de su jubilación. Cito literal: “Aunque la Corte que ahora dejo no es la misma que encontré cuando llegué siendo estudiante, como tampoco yo soy el mismo, no me despido, pues a pesar de que me voy siento que algo de mí se queda y yo me llevo algo de todos ustedes.” Hasta aquí la cita.

¡Cuánta verdad y premonición hay en estas palabras de don Guillermo Guzmán Orozco!, pues a pesar de su deceso lamentable, ocurrido el día de hoy, no nos deja, mucho de él quedará permanentemente en esta Corte. En su honor y recuerdo les pido que tengamos un minuto de silencio.

(SE GUARDÓ UN MINUTO DE SILENCIO)

Gracias.

Retomamos la sesión con la intervención del señor Ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, señoras y señores Ministros, efectivamente como mencionaba el Ministro Zaldívar, estos son temas recurrentes, lo hemos dicho muchas veces y a mí me parece que es muy importante escuchar argumentos, sobre todo

cuando hay una nueva integración del Pleno que pueden ilustrar y ayudar.

Ya he participado en varias y espero que no esté en la clasificación de que he cambiado mis criterios, porque he tratado de ser muy firme en esto. Lo primero que quiero decir y lo he dicho desde el principio de estas intervenciones, no hay un sistema perfecto de designaciones y de ratificaciones, se han explorado muchísimos sistemas en todos los ámbitos para tratar de conseguir arribar a lo que sea más satisfactorio y además, en los distintos contextos en que hay que establecer normas.

La materia electoral, ha tenido una evolución significativa en México frente a características específicas de nuestro país, y de ahí ha surgido la estructura actual que tenemos, esto es muy importante tomarlo en cuenta, no es asimilable del todo a ninguna otra de las figuras en mi opinión.

Independientemente de esto, sí creo que la naturaleza intrínseca, si bien están muy relacionados entre el nombramiento y la ratificación, tiene diferencias específicas importantísimas, en el nombramiento se establece normalmente en las leyes o en los ordenamientos correspondientes, requisitos que tienden a objetivizar la garantía de la conducta que se busca, en este caso, del servidor público y consecuentemente se atiende a eso para la designación. En la ratificación, lo que supuestamente se debe hacer es evaluar ya la conducta y la actividad de ese sujeto nombrado en el cargo. Consecuentemente, en mi opinión, son situaciones totalmente diferentes, en este sentido y para ponerlo gráficamente me parece que ni los tiempos, ni si la ratificación se da o no se da,

son condiciones necesarias para garantizar la autonomía e independencia en la función, el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es nombrado por cinco años y puede ser ratificado y la ley no dice cómo, nada más dice simplemente: “se podrá ratificar”.

Los Consejeros del Consejo de la Judicatura Federal, son nombrados por cinco años y no son reelectos ni hay posibilidad de reelección. En materia electoral hemos experimentado con enorme variedad de sistemas, desde aquéllos de: Dos procesos electorales, de un término razonablemente largo, diez años, hay quien los pone de nueve, hay quien los pone de siete, en algunos casos hay ratificación y en otros no.

Honestamente he sostenido y sigo sosteniendo que esto no es condición necesaria para la autonomía e independencia del órgano, ni mucho menos de los servidores públicos, parto de ese supuesto y así lo he dicho.

Ahora, llegando al caso concreto, me sumo a lo dicho por el Ministro Cossío y el Presidente en esencia, porque sí creo que aquí hay un ámbito de configuración y por eso se vale que cada vez que tengamos un problema lo volvamos a analizar, porque lo que tenemos en mi opinión, y lo he sostenido es si ese sistema que se establece es razonable para garantizar los principios, como bien decía el Ministro Zaldívar, que están establecidos en la Constitución.

En el caso concreto, la Constitución del Estado, establece que los Consejeros serán nombrados por un período y pueden ser ratificados, a través de un procedimiento que, —en mi opinión— ciertamente por novedoso nos mueve a muchas dudas, pero

que si lo vemos objetivamente, creo que tiene aspectos muy plausibles, independientemente de aquellos rasgos débiles que les podemos encontrar.

Me sumo mucho en esto a la posición que dio el Presidente. ¿Qué es lo que vemos aquí? El Congreso los tiene que designar a través de un procedimiento, ¡Ojo!, muy especial, no son los partidos políticos en este caso, es a través de una convocatoria en donde cualquier interesado se puede inscribir, y luego viene todo un proceso de selección y de ahí surgen. Ya nombrados, al cumplir su plazo, ¿qué dice la legislación local? “Para que puedan ser ratificados será el órgano”, el órgano que además aquí debo decir que creo que se vale, —según el enfoque—, decir que es un órgano con características políticas, por qué, porque si bien efectivamente debe resolver técnicamente y por eso hay Consejeros con voz y voto que vienen a través del procedimiento, están presentes los partidos políticos que van a defender sus intereses.

Yo sí coincido en que la esencia debe ser, y por eso se ha llegado a este modelo hasta ahora, que el Consejo debe actuar desde el punto de vista jurídico-técnico, como el peso específico de sus decisiones, pero finalmente, no hay duda que está inmerso en un ambiente estrictamente político.

Consecuentemente, también aquí creo que se puede decir: “bueno, es un órgano político en tanto se dan las discusiones con los partidos políticos”, y ciertamente es un órgano técnico desde el momento en que tiene que tomar decisiones técnicas y la toman este conjunto de servidores públicos que no provienen ni pueden tener filiaciones partidistas, que es lo que eventualmente garantiza su imparcialidad en el ejercicio.

Ahora, qué es lo que hizo el legislador de Coahuila atendiendo a ese ámbito de libre configuración; dijo: “Bueno, voy a tratar de equilibrar –esa es la percepción que me queda–, no le voy a dejar al órgano –aquí sí estrictamente político– la decisión libre, la voy a condicionar a que participe el órgano directamente involucrado que es el Consejo”.

Honestamente me sumo a las posiciones que han dicho que en esto no hay una inconstitucionalidad. Podemos pensar que quizá pudo haber un modelo con rasgos característicos, pero inconstitucional, realmente no resulta.

De hecho, como decía el Ministro Zaldívar, me confirmé en que nada violenta los principios de autonomía e independencia del órgano, al revés, en un ángulo lo fortalece, por qué, porque se le está dando precisamente al órgano la participación necesaria para la ratificación.

Ahora, esto no tiene que ver, insisto, con un argumento válido que le dio el Ministro Aguilar, de si ya el procedimiento garantiza o no, insisto, hay otros nombramientos y ratificaciones en donde no está establecido esto, quizás y sugeriría, si hay una mayoría a favor de la validez del precepto, que en las consideraciones se estableciera que de ninguna manera, ni la decisión del Consejo General, ni la determinación final del Congreso puede ser arbitraria, tendrá que estar sustentada en una razonabilidad, y si no es así, afortunadamente existen los medios de impugnación para que quien se sienta afectado los pueda hacer valer.

Por estas razones que he expresado en ocasiones anteriores, y no he encontrando, –honestamente y he valorando mucho los

argumentos que se han dado—, ninguna otra que realmente me convenza de que pueda resultar inconstitucional, contrario a la Constitución o a sus principios, este modelo, estaré en contra del proyecto que nos ha presentado el Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente.

He estado escuchando con muchísimo, muchísimo interés por lo siguiente: Estoy convencido de la propuesta del proyecto como está, sí creo y convengo en muchísimas de las afirmaciones que se han hecho aquí en relación con la libertad de configuración en relación con este proceso de ratificación, con la ratificación en sí misma, su contenido, su significación, la distinción que se hace con la designación, del nombramiento; también convengo con lo que acaba de decir el Ministro Franco, en el sentido de que hay diferentes tipos de ratificación, unos que son, inclusive a la conclusión del encargo, y otras, en un nombramiento, vamos a decir: una suerte de nombramiento de prueba, sujeto a que exista o pudiera existir permanencia a partir de esa ratificación, pero que no viene a ser aquélla de conclusión tajante del cargo, como es aquí o como puede ser en otros nombramientos.

Es cierto, en otros tribunales existen estos procedimientos, aquí, se ha dicho, —no recuerdo por quién—, que es plausible inclusive que sea este proceso de ratificación que se inicia con ciento veinte días de anticipación, esto es particularmente bueno, sabemos que hay tribunales donde llega la conclusión del encargo, se entrega la oficina y empieza un proceso de

ratificación eventual, pero habiendo entregado materialmente una oficina.

Esto es, nos lleva a la libre configuración, así se ha diseñado, así se diseñó para estos eventos, y yo estoy convencido de que en estos aspectos está presente la libre configuración, y aquí hago un comentario respecto de lo que aquí se ha dicho también, de lo requisitor que es en los cuerpos colegiados, las nuevas opiniones, el estarse refrescando con ellas, o bien, las que vienen a establecer algunos otros conceptos y otras consideraciones, porque en algunas ocasiones pareciera, y aquí sí me inscribo en eso, en lo personal, donde sí, precisamente ese refrescar nos ha llevado a otras reflexiones y a cambiar; entonces, abierto totalmente a cambiar en ese sentido, claro hay convicciones, hay firmeza en algunos temas pero siempre esa cuestión donde hemos cambiado en este asunto y por eso lo digo, en algún otro tema he sustentado otra situación, y ahora cambié, sin necesidad de hacer una observación en el sentido que me apartaba de un criterio, sino convencido de los argumentos que aquí se dieron.

Bien, ¿por qué estoy de acuerdo con el proyecto en los dos temas? En el tema de la ratificación convengo, libre configuración, no hay absolutamente ningún parámetro, no hay requisitos más que los que se den a través de ese ejercicio de libre configuración que se tiene en este tema, para estas legislaturas en forma diferente a lo estatuido en estos temas en materia federal: libertad de configuración.

He participado siempre en que la libertad de configuración no es absoluta y tiene que estar presente y derivarse de principios, o está establecido en la Constitución o se reconocen de las

propias Constituciones, y en el caso emergen dos, creo que son fundamentales en estos temas, que son el de legalidad y de certeza.

Creo que aquí están presentes, y aquí surgen en el tema; en el primero, en cuanto a la posibilidad de ratificación estoy totalmente convencido, es constitucional; en tanto que ahí tiene que estar presente porque así se determinó.

En el segundo tema, sí hay una ruptura en la configuración misma, en tanto que se está dando la atribución de ratificación al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, y ahí sí se señalan parámetros; sin embargo, en el numeral 5, en el que sigue, viene un condicionamiento que efectivamente vulnera esa libertad que tiene el Congreso para este efecto, porque no existe absolutamente ningún parámetro, ningún requisito para estos efectos, sino simplemente una votación mayoritaria que sí se involucra, creo, violentando la Constitución a través de la vulneración de un principio de certeza en los propios sujetos a ratificación que nos precisamente, desde mi punto de vista, a las consideraciones del proyecto.

Por estas exposiciones mínimas que sustentan este sentido así será mi voto, con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Muy brevemente, y derivado de la intervención. Aquí hay un elemento que quizás debiéramos valorar, efectivamente, podría haber una interferencia en la libre configuración, si el órgano que hubiese determinado esto fuera

diferente al Congreso del Estado, es el propio Congreso del Estado el que tiene la facultad para legislar y definir esto, el que, si lo queremos ver así, se autolimita en su función y establece esto, por eso insisto, que honestamente no encuentro ningún factor de inconstitucionalidad en este esquema. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, y la insistencia que ya hizo el señor Ministro Fernando Franco, que no puede ser una decisión arbitraria y caprichosa, hemos ya sustentado en los casos de ratificación que el dictamen de Comisión correspondiente, debe ser usando la expresión que entonces empleamos de motivación reforzada. Creo que está suficientemente discutido. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Si el Ministro ponente acepta hacer la adición que sugiere el Ministro Franco, y que usted acaba de mencionar respecto de la motivación reforzada en relación con el procedimiento de ratificación que pudiera dar lugar en su momento a la interposición de algún recurso o medio de los no ratificados; entonces, podría estar de acuerdo con eso, si no, queda a la arbitrariedad de la autoridad o queda muy abierto para mí el concepto sobre la definición de los parámetros por los cuáles se le puede o no proponer, ya no digamos ratificar o no, simplemente que el Consejo proponga o no su ratificación al Congreso del Estado, que eso es lo que aparentemente queda muy discrecional para el Consejo y que así es como lo trata el proyecto del señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que le pide usted demasiado al Ministro ponente, porque él dijo que está en contra de la ratificación. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, con todo gusto ratificando lo que usted acaba de precisar, yo voy a votar en contra, ya lo dije, el proyecto está hecho conforme al criterio de la mayoría y en esa virtud, dentro del criterio de la mayoría si la mayoría está de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Aguilar, lo haría con todo gusto, con esa salvedad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo que estamos votando es el proyecto tal como lo presenta el señor Ministro, aunque sí le hemos pedido que lo hablaríamos después de la votación.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A favor o en contra del proyecto en esta parte.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo la votación señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la inconstitucionalidad de la institución de ratificación y por vía de consecuencia, del procedimiento planteado en la norma impugnada.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy con la propuesta del proyecto en el sentido de que no es inconstitucional la existencia de la ratificación, pero el procedimiento en sí mismo es arbitrario.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Estoy en contra y en su momento...

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: ¡Perdón! señor Presidente, mi voto es en contra del proyecto como ya lo había dicho. ¡Perdón! En los mismos términos que el Ministro Zaldívar.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo, por la constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Perdón!, el Ministro Zaldívar votó a favor del proyecto. Votó por la inconstitucionalidad que es lo que propone el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¡No!, el proyecto propone la constitucionalidad de la ratificación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero propone la invalidez.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí. Pero nada más por lo que hace al procedimiento específico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues eso es lo que estamos votando.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¡No! perdón señor Presidente, pero es que la argumentación es importante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pongámonos de acuerdo por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, creo que valdría la pena repetir la votación en este sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente, yo estoy en contra del proyecto, a mí me parece que es constitucional el precepto por elementos de la delegación legislativa y por no violar ningún precepto constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces aclaro, estamos votando el proyecto tal como lo propone el señor Ministro que es invalidez del artículo por el procedimiento de ratificación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es 72 numeral 5.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: 72 numeral 5.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Propone la invalidez.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pero en una parte señor Presidente, propone la validez respecto a la existencia de la ratificación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Por eso!

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Entonces son dos aspectos, el de validez.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Son dos votaciones realmente. Deben ser dos votaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, entonces, a ver, pongámonos de acuerdo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, perdón señor, pero ¿no propone validez parcial...?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡En nada!

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Vean los resolutivos, no hay ninguna validez del 72. El 72 sólo está impugnado en el numeral 5. 72 numeral 5, y de ese se está estableciendo su invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El resolutivo Tercero de la propuesta del señor Ministro Valls dice: “Se declara la invalidez del artículo 72 numeral 5 del Código Electoral”.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así es.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón Presidente, lo que había entendido —en el tiempo que llevo aquí en la Corte— es que vamos votando los Considerandos; entonces el Considerando, el proyecto dice dos cosas: La ratificación como institución es constitucional, y lo que es inconstitucional es el procedimiento específico; entonces mi punto de vista, —estoy por la invalidez— pero las razones son porque para mí, la ratificación como institución es inconstitucional y adicionalmente estoy a favor de la segunda parte del proyecto y como la discusión se fue dando sobre los

dos aspectos; por eso creo que sí es importante votar de esta manera.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, las dos cosas están declaradas inconstitucionales, dice: El precepto que se combate se refiere a sujetar a la ratificación a los consejeros y concluye en la siguiente página: Es violatorio del principio de división de poderes, y luego lo demás dice: Que los consejeros puedan ser reelectos, también concluye más adelante diciendo que es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dividamos la votación, votemos primero si la ratificación es constitucional o no. La pura ratificación.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: La pura ratificación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: La pura ratificación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí es constitucional.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Es constitucional.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es inconstitucional.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es constitucional.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual, es constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Es constitucional.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor del sentido del proyecto —de las consideraciones del proyecto— en el sentido de que el artículo 72 del Código Electoral impugnado no es inconstitucional al prever el mecanismo de ratificación de los consejeros electorales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora votemos si el procedimiento de ratificación establecido en el artículo 72 numeral 5 que da intervención al Consejo como condición para que se pronuncie el Congreso es constitucional o inconstitucional, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También es constitucional.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También es constitucional.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es constitucional.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por vía de consecuencia es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Es inconstitucional, pero sólo por el procedimiento no porque intervenga el Consejo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es inconstitucional.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Constitucional.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Es inconstitucional, violatorio del artículo 116 fracción IV, incisos b) y c) en su totalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Es constitucional.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos en contra del sentido del proyecto y reconociendo la validez del artículo 72 numeral 5, en cuanto al procedimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estando integrado este Pleno, en este momento por nueve Ministros, la mayoría de cinco es decisión válida porque reconoce validez y no se exige votación calificada; en consecuencia, pervive la primera parte del proyecto, que declara que es constitucional la ratificación en abstracto y por mayoría de cinco votos se sostiene la validez de este precepto. Ministro Franco González Salaz.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Quisiera insistir en mi propuesta para ver si en el engrose, si el señor Ministro Valls es tan gentil de hacerlo, independientemente de la posición que ha sostenido, de que se incorporara al proyecto la consideración de que de ninguna manera implica la posibilidad de arbitrariedad o una libertad absoluta para estos efectos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con todo gusto señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente, para anunciar que formularé voto particular incluyendo en su caso, con esta adición porque preguntaría a la mayoría —ya en otro tema— si no hay parámetros de principios constitucionales sobre qué van a hacer la motivación reforzada. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero no le vamos a contestar aquí al señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Haré un voto concurrente señor Presidente para contestar la pregunta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: También señor Presidente si el señor Ministro Zaldívar me lo permite, el que juntos hagamos ese voto particular.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Muy honrado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, yo un voto concurrente respecto a la motivación reforzada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Voto particular en relación con este tema.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¡Ah! Pues entonces sí me uno al voto de la Ministra doña Olga.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Parece ser que me quedo a solas con la señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Hacemos uno particular usted y yo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nos quedamos los tres con el proyecto. Faltan diez minutos para la hora, creo que el tema que sigue, el inmediato no es tanto, pero el último es un tema fuerte. Les propongo que dejemos hasta aquí la sesión pública de hoy, y los convoco para la próxima que tendrá lugar el lunes de la semana entrante, a la hora acostumbrada, que será a las diez y media.

(SE TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)